RESOLUCIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN N° 050/20

**VISTOS:**

El recurso de impugnación presentado por .................. respecto de la Resolución Nro. 077/2020, expedida por la Defensoría del Asegurado y, conforme a la cual se declaró INFUNDADA la reclamación interpuesta contra .................. en relación al**SEGURO DE DECESOS** .................. **- PÓLIZA No** ..................;

Que, el indicado recurso se sustenta resumidamente en lo siguiente: (1) la aseguradora incumplió con la aplicación de los artículos 21 y 23 de la Ley 29946, que regulan la suspensión automática de la cobertura; (2) la aplicación de la normatividad anterior a la Ley 29946 no es legítima por cuanto fue derogada por la cláusula decimotercera de la dicha ley.

Que, la aseguradora no absolvió el traslado del recurso impugnatorio.

Que, atendiendo a lo expuesto, esta Defensoría resuelve finalmente lo siguiente:

**PRIMERO:** El artículo 10 (Procedimiento) del Reglamento de la DEFASEG (http://www.defaseg.com.pe/reglamento) establece que cualquiera de las partes que no se encuentre de acuerdo con la decisión adoptada por el colegiado sobre la materia reclamada, podrá impugnarla, interponiendo el correspondiente recurso de impugnación.

Conforme a ello, en el caso concreto, la reclamante sustenta su impugnación al discrepar con el contenido de la resolución impugnada.

**SEGUNDO:** Que, tal como se advierte en el tercer considerando de la resolución impugnada, la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro entró en vigencia el 27 de mayo de 2013, esto es, después de la afiliación al seguro que ocurrió la asegurada en el año 1988. En esa medida el régimen bajo el cual se contrató la póliza contenía disposiciones expresas sobre los pagos y las consecuencias de la falta de estos, por lo que, en estricta aplicación de la Quinta Disposición Complementaria, Final y Modificatoria de la Ley del Contrato de Seguro, debe admitirse que la regulación contractual y legal vigente a la fecha de contratación del seguro prevalece respecto de las normas generadas con posterioridad, como es el caso de la Ley del Contrato de Seguro.

Conforme al octavo considerando de la resolución impugnada, la reclamación fue desestimada por cuanto se verificó que se dejó de pagar cinco cuotas, de manera que bajo un régimen contractual de pago de prima mensual ello deriva en la automática suspensión de cobertura de conformidad con los establecido en el artículo 7 del Reglamento del Pago de Primas de Pólizas de Seguros, aprobado por Resolución SBS Nro. 225-2006.

Atendiendo a lo anterior, se concluye que no existe error ni nueva prueba que contradiga el sustento fáctico de la decisión adoptada por esta Defensoría.

En ese sentido, el colegiado reitera su convicción que, de los antecedentes fácticos del caso, se verifican pruebas en el sentido que existen razones fundadas para estimar que el rechazo de cobertura es legítimo.

**TERCERO:** En atención a las consideraciones precedentes, este colegiado aprecia finalmente que no se ha evidenciado nueva prueba ni error ni falta de motivación, por lo que no existe mérito suficiente ni razón objetiva para revocar la resolución recurrida.

**RESUELVE:**

**Declarar INFUNDADO el recurso de impugnación interpuesto y, por consiguiente, CONFIRMAR la Resolución Nro. 077/20**.

Lima, 09 de noviembre de 2020

***La Secretaría Técnica certifica que la presente resolución cuenta con el voto de los vocales cuyos nombres figuran en el presente documento.***

**Rolando Eyzaguirre Maccan - Presidente**

**María Eugenia Valdez Fernández Baca – Vocal**

**Marco Antonio Ortega Piana - Vocal**

**Gonzalo Abad - Vocal**